

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2019-00129
Demandante: LISETH DEL ROSARIO MIRANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA – PREVENIR S.A.S.
Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 244.744 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del **Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.895.717 de Medellín, quien funge en el proceso de la referencia como llamado en garantía por parte de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, me permito dar contestación al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, en cuanto se trata de un hecho que no se refiere a mi defendido.

SEGUNDO: En este hecho se agrupan una serie de situaciones sobre las cuales me permito pronunciarme de manera individual.

Es cierto que la paciente Jhoilys Marquez fue atendida en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR por el servicio de urgencias el 25 de noviembre de 2014.

No es cierto que el motivo de consulta de la paciente haya sido fractura de brazo derecho. Su motivo de consulta fue una remisión por parte de la IPS Soledad con la finalidad de que le tomaran una radiografía debido a que la paciente había tenido una “caída de altura en el colegio con trauma brazo derecho”. Posterior a la obtención de los resultados de la radiografía, el Dr. GABRIEL NARVAEZ le diagnostica fractura del húmero derecho.

No es cierto que el reproche de la demanda haya sido que “de dicha atención médica la menor sufrió un daño por cuanto el brazo no le fue reducido de acuerdo a la lex artis”, en ningún acápite de la demanda se da una queja directa de la atención brindada por el Dr. GABRIEL NARVAEZ. El reproche de la demanda es que “JHOILYS MÁRQUEZ no ha tenido ninguna mejoría” y que por esa razón, más de 10 meses después de la atención inicial por parte de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA

PREVENIR, decide llevarla a la CLÍNICA BAUTISTA. En esta institución, un médico da su opinión y dice que “fue por una reducción con demasiada angulación y acabalgamiento”, sin tener en cuenta la lex artis y la historia clínica de la paciente que prueba la falta asistencia de esta a los controles médicos que había indicado el Dr. GABRIEL NARVAEZ, para seguimiento de la evolución de la fractura.

Téngase además en cuenta su Señoría, que de acuerdo a la información contenida en el Concepto médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la paciente fue atendida por un médico de apellido Suarez con posterioridad a la instauración del tratamiento del Dr. Gabriel Narváez. En ese relato se señala que el Dr. Suarez inició un nuevo tratamiento, por lo cual necesariamente debió fijar un nuevo yeso.

TERCERO: No es cierto que el Dr. GABRIEL NARVAEZ la atendiera a su ingreso, ya que según la historia clínica de la paciente, otro integrante de la institución la atiende en un primer momento a las 17:07. Posterior a su ingreso, después de solicitada una interconsulta con ortopedia, sí la atiende el Dr. GABRIEL NARVAEZ a las 18:00 horas.

CUARTO: En este hecho se agrupan una serie de situaciones sobre las cuales me permito pronunciarme de manera individual.

Es cierto que entre la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR y el Dr. GABRIEL NARVAEZ se suscribió un contrato de prestación de servicios médicos, el 1 de enero de 2013.

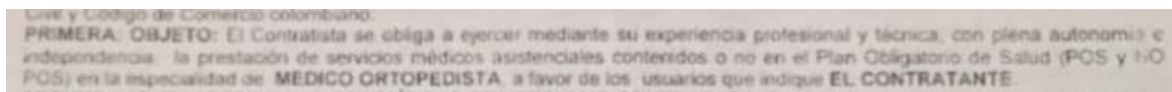
Es cierto que el Dr. Narvaez se obligó a prestar los servicios de ortopedia oncológica. **No obstante**, cabe precisar que los pacientes para ser atendidos en virtud de este contrato debían cumplir con ambas condiciones, es decir, que debían requerir el servicio de ortopedia, pero además debía ser un paciente con cáncer.

QUINTO: Es cierto. Cabe resaltar que en este hecho la parte llamante en garantía hace mención al Dr. GABRIEL NARVAEZ como especialista en ortopedia oncológica y al objeto del contrato. Bajo ambas situaciones el cumplimiento del contrato depende de que el paciente cumpla con las dos calidades: sea un paciente con cáncer y que requiera el servicio de ortopedia.

SEXTO: Parcialmente cierto. Es cierto que la duración del contrato era de un (1) año, pero no es cierto que el preaviso para terminación fuese de treinta (30) días. La cláusula séptima establece que: “si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, por no menos de quince (15) días calendarios de antelación a la fecha del vencimiento, su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado”, no 30 días como lo afirma la llamante en garantía.

SÉPTIMO: No es cierto. Ya que la atención y anotación médica que hizo el Dr. GABRIEL NARVAEZ, respecto a la paciente JHOILYS MÁRQUEZ, fue en virtud del contrato que suscribió con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP el día 22 de abril de 2014. Este contrato tenía por objeto: “El contratista se obliga a ejercer mediante su experiencia profesional y técnica, con plena autonomía e independencia la prestación de servicios médicos asistencias contenidos o no en el Plan Obligatorio

de Salud (POS y NO POS) en la especialidad de **MÉDICO ORTOPEDISTA** a favor de los usuarios que indique EL CONTRATANTE". Veamos:



JHOILYS MÁRQUEZ era una paciente de Saludcoop, tanto así que ella llega a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR debido a una remisión que se hizo por parte de la IPS Saludcoop del municipio de Soledad.

Así las cosas, la atención que brindó mi defendido a la paciente JHOILYS MARQUEZ no se efectuó en ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales en ortopedia oncológica suscrito directamente entre el llamado en garantía y la llamante, sino en virtud del contrato existente en aquella época entre el Dr. GABRIEL NARVAEZ y Saludcoop, razón por la cual no puede servir de sustento del llamamiento el contrato aportado en la demanda de llamamiento en garantía.

OCTAVA: No es un hecho. Sin embargo, en este caso la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR no tiene un derecho legal, ni mucho menos contractual para llamar en garantía a mi defendido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como apoderado judicial del Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, manifiesto que me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal como se expuso en la contestación de los hechos de ésta, la atención médica a la paciente JHOILYS MARQUEZ por parte del DR. GABRIEL NARVAEZ se hizo en virtud del contrato suscrito con SALUDCOOP, no con la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR. Por lo anterior no hay ningún derecho, legal ni contractual, por parte de esta última entidad de llamar en garantía a mi defendido.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia de derecho legal o contractual para formular llamamiento en garantía al Dr. Gabriel Narváez

En el llamamiento en garantía que formula la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. en contra del Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVÁEZ CARRASQUILLA, encontramos que la misma se sustenta en la existencia de una supuesta obligación contractual, en ocasión a un contrato de prestación de servicios de fecha 1 de enero de 2013, sobre el cual me permito hacer ciertas precisiones.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
Universidad del Norte – Universidad Externado de Colombia

El mencionado contrato, en su cláusula primera señala como objeto lo siguiente:

"PRIMERO: OBJETO: el **CONTRATISTA** se compromete a prestar sus servicios personales con autonomía técnica, científica y administrativa y libertad profesional como **MEDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA ONCOLOGICA**, con oportunidad, eficiencia y eficacia a los pacientes institucionales que se encuentren en la áreas de urgencias, hospitalización, consulta externa, ucis, o de cualquier área o empresa debidamente autorizado por la empresa **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.** que requieran los servicios de ortopedia oncológica, interconsultas o la práctica de cirugía y/o procedimientos ambulatorios propias de su especialidad. Sus servicios serán prestados en las instalaciones de la **EMPRESA** y en los demás lugares que se requiera en virtud del desarrollo de la actividad social de esta, entendiéndose que dichos servicios deben prestarse oportunamente." (Subrayado fuera del texto original)

Como es evidente, el contrato suscrito entre mi defendido y la demandada llamante en garantía, tenía por finalidad única la atención de pacientes **ONCOLÓGICOS**, es decir, pacientes con cáncer de afectaciones musculoesquelético.

LA PACIENTE JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, como bien se puede apreciar en su historia clínica, **ERA UNA PACIENTE DE LA EPS SALUDCOOP (AFILIADA A ELLA)**, hoy en liquidación, **pero además, NO ERA UNA PACIENTE ONCOLÓGICA O CON CÁNCER, sino que su consulta se debía a una fractura que había sufrido esta al caer de una ventana** según lo documenta la historia clínica.

Pero entonces si el contrato del Dr. GABRIEL NARVÁEZ era únicamente para pacientes oncológicos, ¿cómo fue que éste Doctor terminó atendiendo a la paciente JHOILYS ANDRES MÁRQUEZ MIRANDA?. Sucede que mi defendido el 22 de abril de 2014 también firmó un contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista en ortopedia y traumatología con SALUDCOOP (con quien si tenía un vínculo contractual para la atención de esta paciente), y fue en virtud a ello fue que mi proijado atendió a la paciente, como médico contratista de SALUDCOOP E.P.S. y no de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A., veamos:

Unif y Código de Comercio colombiano.
PRIMERA: OBJETO: El Contratista se obliga a ejercer mediante su experiencia profesional y técnica, con plena autonomía e independencia, la prestación de servicios médicos asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) en la especialidad de **MEDICO ORTOPEDISTA**, a favor de los usuarios que indique **EL CONTRATANTE**.

Lo anterior significa que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., no se encuentra legitimada para efectuar el llamamiento en garantía al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVÁEZ CARRAQUILLA, al ser inexistente la obligación contractual que se predica, respecto a la atención médica brindada a la menor JHOILYS ANDREA MÁRQUEZ MIRANDA.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente honorables magistrados se sirvan tener como pruebas las siguientes:

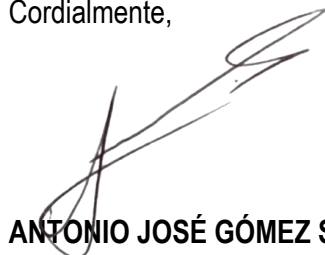
Documental aportada:

- Contrato de prestación de servicios suscrito por el Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVÁEZ CARRASQUILLA con CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi defendido las recibirá en la Carera 50 No.79-121 piso 2 en Barranquilla, y en el correo asjuba01@gmail.com

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744C. S. de la J.